

**MATERIALIDAD INDEPENDIENTE DE LOS DELITOS
DE ROBO A MANO ARMADA Y TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS; PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y
SUFICIENCIA PROBATORIA**

1. Estaremos ante una materialidad independiente de los delitos de robo y tenencia ilegal de armas, cuando se da un quiebre de la relación causal entre el momento del robo a mano armada y el momento de la intervención del agente que continuó con la posesión del arma de fuego; es decir, que la disponibilidad potencial del objeto material sustraído (supuesto que hace consumar el robo) y la continuación en posesión del arma de fuego (utilizado como medio comisivo para el robo), configura independientemente dichos delitos, pues consumado el robo a mano armada, el agente del delito pudo deshacerse del arma pero decidió continuar con su posesión ilegal; de modo que, también en la tipicidad subjetiva, subyace un dolo independiente. Ambas acciones tienen autonomía en la medida que está demostrado que la tenencia ilegal de armas de fuego tuvo existencia propia frente al robo cometido. En consecuencia, estaríamos ante un concurso real de delitos, conforme con el artículo cincuenta del Código Penal. En el presente caso, no concurrió dicho quiebre de relación causal, existiendo solo una acción delictiva autónoma, por ello, la posesión del arma de fuego que se incautó configura la agravante de mano armada del delito de robo, mas no el delito de tenencia ilegal de armas.

2. El principio de legalidad encuentra su máximo esplendor en la teoría jurídica del delito, específicamente en la tipicidad, puesto que, en esta se realiza una función técnico-valorativo llevada a cabo por el juicio de tipicidad, en el cual el operador jurídico analizará si una acción se adecúa a un tipo penal; para ello, se debe advertir la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos descritos en el dispositivo legal.

3. La condena por los otros delitos se funda en suficientes y auténticos elementos probatorios, que permitieron tener la convicción sobre la responsabilidad.

Lima, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Víctor André Porras Ventocilla contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (folio 4247), en el extremo que lo condenó como autor de los delitos de: **a)** robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), en

perjuicio de Relojería Suiza, Perfumería Chevalier y otros; **b)** lesiones graves (previsto en el artículo ciento veintiuno del Código Penal), en perjuicio de Jorge Manuel Cruzado Tello; **c)** tenencia ilegal de armas de fuego (previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal), en perjuicio del Estado; **d)** falsedad documental (previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal), en perjuicio del Estado; y le impuso por estos ilícitos quince años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

1.1. DEL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES EN PERJUICIO DE:

a) Relojería Suiza: el veinticinco de mayo dos mil uno, a las veinte horas, aproximadamente, en dicha relojería (ubicada en jr. Gamarra N.º 412-Trujillo), cuando trabajaban el técnico Carlos Domingo Mogollón Angulo, el administrador Víctor Javier Pinillos Aguilar y la propietaria Rocío Isabel Pinillos Chunga, en forma violenta y con armas de fuego ingresaron al local cuatro sujetos, quienes al reducir a las personas que se encontraban en el interior, procedieron a robar las joyas que estaban en los estantes y dinero en efectivo de la caja registradora; luego, cerraron la puerta de la joyería y se dieron a la fuga. Durante las investigaciones se llegó a establecer que los autores de dicho evento delictivo fueron Víctor André Porras Ventocilla, Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala, Huvert Rodrigo Villegas Pacheco y Fredy Augusto Poma Aranda. Lo robado asciende a la suma de 40 000,00 dólares estadounidenses.

b) Perfumería Chevalier: el veinticinco de mayo de dos mil uno, a las diez horas con quince minutos, aproximadamente, cuando en la referida perfumería (ubicada en la av. Larco N.º 680-Trujillo) se encontraba la propietaria Elsa Violeta Ibáñez Pantoja, su hija Patricia Araujo Ibáñez, la empleada Adriana Ramírez Rodríguez, el estilista Braulio y el vigilante Jaime Fernando Herrera

Barrios, se hicieron presente dos sujetos provistos con armas de fuego, y amenazando a las personas las encerraron en el baño del local; con las llaves de las vitrinas procedieron a apoderarse de las joyas y dinero, todo por un valor de 26 000,00 dólares estadounidenses. Producto de las investigaciones, se estableció que los autores de dicho robo fueron Víctor André Porras Ventocilla, Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala, Huvert Rodrigo Villegas Pacheco y Fredy Augusto Poma Aranda.

c) A la agraviada Cecilia Eliana Angulo Campos le robaron su vehículo. En este hecho el procesado Víctor André Porras Ventocilla, junto con sus coprocesados Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala, Huvert Rodrigo Villegas Pacheco y Fredy Augusto Poma Aranda (todos vecinos de la ciudad de Lima), acordaron que para cometer delitos contra el patrimonio en la ciudad de Trujillo, tenían que robar un vehículo. Es así que, a las veintiún horas del veintiocho de junio de dos mil uno, cuando la agraviada Cecilia Eliana Angulo Campos se dirigía a recoger a una amiga en su domicilio (ubicado en la avenida Alcalá-Surco), a bordo de su automóvil Toyota Tercel de placa de rodaje AOT-152, fue interceptada por dos sujetos, quienes la amenazaron con un arma de fuego e hicieron bajar para apoderarse del referido vehículo, en cuyo interior estaban sus pertenencias. Luego, se trasladaron con ese medio de transporte a la ciudad de Trujillo y fue utilizado para cometer el robo en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra.

d) El agraviado Ronald Alexander Rojas Gamarra, a las diez horas con treinta minutos del catorce de julio de dos mil uno, luego de retirar de dos bancos de la ciudad de Trujillo las sumas de 5 000,00 soles y 6 000,00 dólares estadounidenses, se fue a su domicilio (ubicado en la avenida José María Eguren N.º 615-urbanización Vista Bella) acompañado del ingeniero Jorge Aquino Farfán; al momento que este último ingresaba a la vivienda, hicieron lo mismo tres sujetos desconocidos premunidos con armas de fuego. Redujeron al agraviado, su acompañante y esposa y se apoderaron de dicho dinero. Luego, subieron a un auto Toyota para darse a la fuga (previamente ese vehículo se lo habían robado a Cecilia Eliana Angulo Campos, en la ciudad de Lima); ante ello, el agraviado Ronald Alexander Rojas Gamarra dio aviso de los hechos al

personal policial que se encontraba cerca de su domicilio. Se produjo una persecución policial, logrando intervenir el vehículo, se detuvo a cuatro sujetos y solo huyó uno; también se recuperó el dinero e identificaron a los sujetos como Víctor André Porras Ventocilla, Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala, Huvert Rodrigo Villegas Pacheco y Fredy Augusto Poma Aranda.

1.2. DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO: el catorce de julio de dos mil uno, el recurrente Víctor André Porras Ventocilla, los sentenciados Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala y Huvert Rodrigo Villegas Pacheco, y el reservado Fredy Augusto Poma Aranda, luego de robar al agraviado Ronald Alexander Rojas Gamarra se dieron a la fuga en el automóvil de propiedad de la agraviada Cecilia Eliana Angulo Campos, produciéndose una persecución policial con fuego cruzado, lográndose intervenir a los referidos procesados, se les incautó dos revólveres marca "Tauro" y una pistola marca "Gennings".

1.3. DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: el recurrente Víctor André Porras Ventocilla, los sentenciados Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala y Huvert Rodrigo Villegas Pacheco, y el reservado Fredy Augusto Poma Aranda, después de despojar a la agraviada Cecilia Eliana Angulo Campos de su vehículo de placa de rodaje AOT-152 y de diversas pertenencias que estaban en el interior del auto, falsificaron la tarjeta de propiedad de dicha unidad vehicular con la finalidad de identificarlo de otra manera y llevarlo a la ciudad de Trujillo, donde iban a cometer diversos robos. En ese documento (de folio 964), se aprecia que el vehículo robado tiene placa de rodaje AOF-020 y como propietario figura Carlos Alfonso Castrillón Vizcarra; lo cual quedó acreditado con el Dictamen Pericial de Grafotécnica N.º 1695/2001, que estableció que dicha tarjeta de propiedad era falsa.

1.4. DEL DELITO DE LESIONES GRAVES: el catorce de julio de dos mil uno, en momentos que el recurrente Víctor André Porras Ventocilla, los sentenciados Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala, Huvert Rodrigo Villegas

Pacheco, y el reservado Fredy Augusto Poma Aranda se dieron a la fuga luego de asaltar al agraviado Ronald Alexander Rojas Gamarra, se inició inmediatamente una persecución policial por parte de los efectivos Falen Reynoso, Chuquillanque Bermeo y Rodríguez Shapiama, cuando dichos procesados realizaron varios disparos con arma de fuego, lo que ocasionó lesiones graves a Jorge Manuel Cruzado Tello, tal como aparece de la historia clínica e informe de radiografía, así como del dictamen médico pericial, donde aparece que dicho agraviado sufrió herida por arma de fuego en la pierna derecha, fractura de tibia y peroné traumatizado, corroborado con el dictamen médico pericial de balística forense, que concluye que el fragmento del proyectil de arma de fuego se encuentra deformado en su ojiva, cuerpo y base con subsecuente pérdida de su masa por haber impactado en cuerpo duro y resistente. De modo que, se acredita que el agraviado sufrió lesiones por impacto de bala ocasionadas por dichos disparos realizados por los acusados.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El procesado Víctor André Porras Ventocilla, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 4270), sostuvo que:

- 2.1.** Reconoció plenamente su participación en los hechos delictivos cometidos en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra y Cecilia Eliana Angulo Campos, pero no fue beneficiado con una reducción sustancial de la pena.
- 2.2.** La Sala Superior lo condenó por el robo en perjuicio de la Relojería Suiza y Perfumería Chevalier, sin haberse actuado suficiente prueba de cargo que desvirtúen su presunción de inocencia.
- 2.3.** Se transgredieron las garantías de ley para elaborar las actas de reconocimiento, puesto que se efectuaron a partir de un álbum fotográfico y sin la presencia de un abogado defensor.

2.4. No se demostró que él fue el autor de los disparos, a pesar de ello, se le condenó, de modo que, se vulneró el artículo siete del Título Preliminar del Código Penal.

TERCERO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.1. El principio de legalidad (previsto en el literal d, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado), constituye, en un Estado de derecho, uno de los principales principios delimitadores del *ius puniendi*¹; puesto que, al tener como base el aforismo *nullum crimen, nullum poena sine lege praevia*, expresa el sentido que nadie será sancionado penalmente por un delito que no estuvo previsto, como tal, en una ley con anterioridad al hecho imputado. De este modo, mediante este principio se garantiza uno de los derechos fundamentales de mayor importancia del ser humano: la libertad personal.

3.2. Asimismo, el referido principio establece que a un individuo se le atribuirá un determinado delito si el hecho imputado se subsume a la norma jurídico-penal que contiene esa figura delictiva. Motivo por el cual, “el principio de legalidad encuentra su máximo esplendor en la teoría jurídica del delito², específicamente en la tipicidad”³; puesto que, en esta se realiza una función técnico-valorativa llevada a cabo por el juicio de tipicidad, donde el operador jurídico analizará si un comportamiento social se adecúa a un tipo penal (operación mental: proceso de adecuación valorativa conducta-tipo). Para ello, se debe advertir la concurrencia de los elementos objetivos (conducta exigida, objetos –jurídico y material– y sujetos –pasivo y activo–) y subjetivos del tipo (dolo o culpa)⁴.

¹ Locución latina que significa derecho punitivo o sancionador.

² Dentro de esta teoría, la tipicidad implica la contrariedad con el orden normativo (del tipo), mas no del orden jurídico, porque puede existir una causa de justificación que apruebe esa conducta. Por ello, la tipicidad constituye un supuesto indiciario de la antijuricidad. Ver en: Sentencia de Casación N.º 327-2017/SAN MARTÍN

³ Así se estableció en los recursos de nulidad números 1908-2017/LIMA NORTE y 1645-2018/SANTA. El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Ver en: VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2017, p. 90.

⁴ En esa misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 1645- 2018/SANTA.

CUARTO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

4.1. En la sentencia cuestionada (folio 4247), se aprecia que el fallo es: “**CONDENANDO** al acusado **VÍCTOR ANDRÉ PORRAS VENTOCILLA** como autor de los delitos : 1) Contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Ronald Alexander Rojas Gamarra, Cecilia Eliana Angulo Campos, Relojería Suiza, representada por Rocío Isabel Pinillos Chunga y Perfumería Chevalier, representada por Elsa Violeta Ibáñez Pantoja; [...]”, así como también fue condenado por los delitos de lesiones graves, tenencia ilegal de armas y falsificación de documentos.

4.2. El procesado Víctor André Porras Ventocilla, al impugnar la referida resolución, lo hizo contra la condena por todos los delitos antes descritos, a excepción del delito de robo, en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra y Cecilia Eliana Angulo Campos, alegando que por estos hechos reconoció su participación delictiva, lo cual no se consideró para la determinación de la pena.

4.3. En ese sentido, nuestro pronunciamiento estará limitado a lo siguiente:

a) Condena por los delitos de robo con agravantes (en perjuicio de Relojería Suiza y Perfumería Chevalier), lesiones graves (en perjuicio de Jorge Manuel Cruzado Tello), tenencia ilegal de armas y falsificación de documentos.

b) Determinación de la pena. Aquí también se verificará el agravio referido a si la aceptación de la participación en el robo, en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra y Cecilia Eliana Angulo Campos, constituye un motivo para reducir la pena impuesta.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

5.1. El representante del Ministerio Público acusó (además de otros delitos) al procesado por los delitos de robo con agravantes y tenencia ilegal de armas, de manera independiente; por su parte, la Sala Superior aceptó dicha calificación jurídica de los hechos y lo declaró responsable por los

mismos. Ante ello, en virtud al principio de legalidad, debemos analizar si la subsunción típica de esos hechos fue correcta:

a) Este Tribunal, como línea jurisprudencial⁵, señaló que estaremos ante la materialidad independiente de los delitos de robo y tenencia ilegal de armas, cuando concurre: el quiebre de la relación causal entre el momento del robo a mano armada y el momento de la intervención del agente que continuó con la posesión del arma de fuego; es decir, que la disponibilidad potencial del objeto material sustraído (supuesto que hace consumar el robo) y la continuación en posesión del arma de fuego (utilizado como medio comisivo para el robo), configura independientemente los delitos de robo y tenencia ilegal de armas, pues consumado el robo a mano armada, el agente del delito pudo deshacerse del arma, pero decidió continuar con su posesión ilegal; de modo que, también en la tipicidad subjetiva subyace un dolo independiente. Ambas acciones tienen autonomía en la medida que está demostrado que la tenencia ilegal de armas de fuego tuvo existencia propia frente al robo cometido. En consecuencia, estaríamos ante un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo cincuenta del Código Penal.

b) Dicho esto, tenemos que conforme a las actas de registro y de hallazgo (folios 140 y 142, respectivamente) y a las testimoniales de los efectivos policiales Luis Guillermo Falen Reynoso (folio 87), Reynerio Chuquillanque Bermeo (folio 100) y Alejandro Oswaldo Rodríguez Shapiama (folio 92), y del agraviado Ronald Alexander Rojas Gamarra, las armas de fuego fueron incautadas en un contexto de persecución policial, es decir, cuando el recurrente Víctor André Porras Ventocilla pretendía darse a la fuga luego de haber robado el dinero al referido agraviado, cuyas armas habían sido utilizadas como medio para cometer dicho ilícito.

c) Como se aprecia, no concurrió el quiebre de la relación causal entre el momento del robo a mano armada, en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra y la intervención policial del procesado Víctor André Porras

⁵ Recurso de nulidad N.º 1491-2017/LIMA NORTE.

Ventocilla con sus coprocesados, quienes aún estaban en posesión de las armas de fuego, existiendo solo una acción delictiva autónoma.

d) Esta posesión no configura independientemente el delito de tenencia ilegal de armas (pues como se dijo, los procesados ni bien estaban dándose a la fuga, el agraviado dio aviso a la policía que patrullaba por el lugar, con lo que se logró ubicar, inmediatamente y cerca al lugar de los hechos, al vehículo donde iban los asaltantes, se llevó a cabo una persecución y fuego cruzado, logrando intervenirlos), sino constituye un elemento accidental del hecho que aumenta la gravedad del acontecimiento delictivo; es decir, es una circunstancia agravante del robo (mano armada). Así también, se resolvió en la sentencia conformada (folio 2733), correspondiente al procesado Lorenzo Humberto Félix Zavala, mediante la cual lo absolvieron por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

e) En ese sentido, en observancia del principio de legalidad, al no configurarse el delito de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, debe absolverse al procesado Víctor André Porras Ventocilla por el mismo; en consecuencia, corresponde revocar la sentencia cuestionada en ese extremo.

5.2. Respecto al robo en la Relojería Suiza (representada por Rocío Isabel Pinillos Chunga) y Peluquería Chevalier, estimamos que la responsabilidad penal de Víctor André Porras Ventocilla está probada con lo siguiente:

a) El acta de reconocimiento personal (folio 154), efectuado por los testigos presenciales Rocío Isabel Pinillos Chunga y Carlos Domingo Mogollón Angulo, propietaria y empleado de la referida relojería, respectivamente. La referida testigo reconoció plenamente al acusado Víctor André Porras Ventocilla como la persona que estuvo acompañado al sentenciado Lorenzo Humberto Félix Ramírez (este se acogió a la conclusión anticipada y fue condenado por sentencia de folio 2733, confirmada por ejecutoria obrante a folio 2821), e ingresó a su establecimiento comercial provisto de un arma de fuego, le indicó insistentemente de que era un asalto y le ordenó que abriera las vitrinas, luego redujo a las personas que estaban en el interior del local y robaron relojes, joyas y dinero en efectivo. Por su parte, el testigo Carlos

Domingo Mogollón Angulo reconoció al acusado Víctor André Porras Ventocilla como la persona que lo golpeó con un arma de fuego cuando intentó defender a la propietaria de la empresa, Rocío Isabel Pinillos Chunga.

b) El acta de reconocimiento personal (folio 155), realizado por los testigos presenciales Elsa Patricia Araujo Ibáñez y Braulio Portilla Benites, propietaria y empleado de la referida peluquería. Ellos también reconocieron al acusado Víctor André Porras Ventocilla como uno de los sujetos que provistos de armas de fuego, ingresaron a su establecimiento y se apoderaron de perfumes, joyas y dinero en efectivo.

c) Se debe precisar que en estas diligencias participó el representante del Ministerio Público, personaje con facultad para garantizar la legalidad de las diligencias preliminares⁶; de modo que, conforme con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, las referidas actas constituyen pruebas de cargo válidas para ser apreciadas por este Tribunal y así otorgarle valor probatorio.

d) La testigo Rocío Isabel Pinillos Chunga en su declaración preventiva (folio 325) señaló que ninguno de los agentes del delito estaban encapuchados, por el contrario, en todo momento estuvieron con el rostro descubierto, lo que implica que no tuvo duda alguna en reconocer a los autores del delito. Es más, en el juicio oral (folios 3944), ella volvió a reconocer al procesado Víctor André Porras Ventocilla como uno de los autores del delito.

e) Por su parte, los testigos presenciales Elsa Patricia Araujo Ibáñez y Braulio Portilla Benites en sus declaraciones también indicaron que los sujetos que ingresaron a robar en la peluquería no estaban con el rostro cubierto y que solicitaron el servicio de corte de cabello; entonces resulta razonable y

⁶ La defensa de la legalidad aparece como el principio fundamental del que nacen los demás, pues supone que el Ministerio Público rige toda su actividad hacia la defensa de la legalidad entendida en sentido amplio, esto es, la defensa de la normatividad constitucional y normatividad de desarrollo relacionados con las funciones que le son propias. Ver en: SÁNCHEZ VELARDE. Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA, 2004, p.133.

coherente el reconocimiento que ellos efectuaron contra el recurrente Víctor André Porras Ventocilla.

f) A esto se suma que, el procesado Víctor André Porras Ventocilla fue intervenido cuando participó en el robo cometido, en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra; intervención que también se le hizo a sus coprocesados Lorenzo Humberto Félix Zavala, Luis Alberto Blas Curi y Huvert Rodrigo Villegas Pacheco, quienes han admitido ser autores del robo cometido contra los referidos establecimientos comerciales; lo que implica que estos conjuntamente se dedicaban a la comisión de este tipo de ilícitos.

g) Con lo expuesto, estimamos que el procesado Víctor André Porras Ventocilla sí participó en estos acontecimientos delictivos, razón por la cual debe confirmarse su condena por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de la Relojería Suiza y Peluquería Chevalier.

5.3. En cuanto al delito de lesiones graves, en perjuicio de Jorge Manuel Cruzado Tello, también consideramos que la responsabilidad penal del recurrente Víctor André Porras Ventocilla está acreditada por lo siguiente:

a) Cuando se daban a la fuga, luego de robarle a Ronald Alexander Rojas Gamarra, el encausado y sus coprocesados apreciaron que eran perseguidos por efectivos policiales, lo que motivó que efectuaran disparos contra estos para impedir ser capturados; en ese contexto, al agraviado Jorge Manuel Cruzado Tello le impactó una bala, ocasionándole lesiones graves, conforme se desprende del Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 533-2001 (folio 967) y la historia clínica (folio 481).

b) En ese sentido señaló también el agraviado (folio 72), es decir, que cuando se encontraba en la calle Wise frente al mercado Santo Dominguito esperando a un comerciante, escuchó una detonación como cuete, al voltear observó un vehículo plomo cuyos pasajeros disparaban para atrás, fue ahí que se desplomó, apreciando que su pierna sangraba pues había sido herida con proyectil de arma de fuego.

c) Si bien no se identificó quién de los procesados causó esas lesiones, es evidente que existió un codominio de los hechos para que mediante los disparos contra los efectivos policiales, se puedan dar a la fuga; lo que implicaba un conocimiento del procesado Víctor André Porras Ventocilla de causarle una lesión no solo a los efectivos policiales, sino también a los peatones que estaban por el lugar en el que se llevaba a cabo la persecución.

d) Por lo tanto, estimamos que el recurrente Víctor André Porras Ventocilla es responsable del delito de lesiones graves.

5.4. Por último, también estimamos que el procesado Víctor André Porras Ventocilla es responsable del delito de falsificación de documentos, en razón a lo siguiente:

a) Dicho acusado fue intervenido en la ciudad de Trujillo cuando se daba a la fuga en un vehículo de propiedad de la agraviada Cecilia Eliana Angulo Campos, el cual había sido robado en la ciudad de Lima.

b) Al realizar el registro vehicular, conforme se aprecia en el acta (folio 141), se encontró una tarjeta de propiedad a nombre de Carlos Alfonso Castrillón Vizcarra (folio 964). Este documento al ser sometido al Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 1695/2001 (folio 962), se determinó que era falso.

c) De esto se desprende que, el procesado Víctor André Porras Ventocilla y los sentenciados Luis Alberto Blas Curi, Lorenzo Humberto Félix Zavala y Huvert Rodrigo Villegas Pacheco, luego de despojar a la agraviada Cecilia Eliana Angulo Campos de su auto, en cuyo interior estaba su tarjeta de propiedad (folio 178), falsificaron otra tarjeta de propiedad de dicha unidad vehicular con la finalidad de darle otra identificación y así transportarse a la ciudad de Trujillo para cometer los delitos antes analizados.

d) En ese sentido, el procesado Víctor André Porras Ventocilla también resulta ser responsable del delito de falsificación de documentos, de modo que, debe confirmarse esta condena.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1. Nos encontramos ante un concurso real de delitos, por robo con agravantes, lesiones graves y falsificación de documento; sin embargo, en la época de los hechos (año dos mil uno) el artículo cincuenta del Código Penal, que regulaba el concurso real, tenían como primigenia disposición legal: "Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave [...]".

6.2. Entonces, en esa época la determinación de la pena tenía como base el marco penal delito más grave. En el presente caso, el delito más grave resulta ser el de robo con agravantes, que establecía como marco punitivo una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

6.3. Si bien el procesado Víctor André Porras Ventocilla admitió su responsabilidad en los delitos de robo, en perjuicio de Ronald Alexander Rojas Gamarra y Cecilia Eliana Angulo Campos, apreciamos en autos que la aceptación de esos hechos no constituye una confesión sincera, sino solo una admisión parcial de los cargos que le imputó el representante del Ministerio Público.

6.4. En consecuencia, en atención a la naturaleza y magnitud de los hechos, consideramos que los quince años de pena privativa de libertad que le impuso la Sala Superior debe mantenerse, por encontrarse arreglada a ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (folio 4247), en el extremo que condenó a Víctor André Porras Ventocilla por el delito de tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado; y **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron por el mismo delito y agravado.

II. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Víctor André Porras Ventocilla por los delitos de: **a)** robo con agravantes, en perjuicio de Relojería Suiza, Perfumería Chevalier y otros; **b)** lesiones graves, en perjuicio de Jorge Manuel Cruzado Tello; **c)** falsedad documental, en perjuicio del Estado.

III. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que le impuso a Víctor André Porras Ventocilla quince años de pena privativa de libertad, por las referidas condenas; con lo demás que contiene.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/awza